



SENTENCIA N° 192

Nueve (09) de diciembre de 2021

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: PATRICIA OLIVA RICO TORRES
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS MERCHÁN DOMÍNGUEZ
RADICACIÓN: 2021-00211

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede por este despacho a dictar sentencia anticipada en este asunto, debido a la solicitud en dicho sentido allegada por las partes, con el que allegaron el acuerdo al llegaron con relación a la menor VALERIA MERCHÁN RICO.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda presentada por la señora PATRICIA OLIVA RICO TORRES en su calidad de representante legal de su menor hija VALERIA MERCHÁN RICO, nacida el 30 de abril de 2019, procreada con SERGIO ANDRÉS MERCHÁN DOMÍNGUEZ, en la que se especificó que entre los progenitores no se llegó a acuerdo extraprocesal alguno para la fijación de la cuota alimentaria de la infante; se solicitó al fijarse la misma se tenga en cuenta además de la capacidad económica del alimentante como Ingeniero de Servicios Técnicos, quien tiene una asignación salarial mensual en valor de \$7.500.000; los gastos de la niña tales como sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica, gastos especializados para la salud y lo demás que es necesario para el desarrollo integral de la menor, para lo cual deprecó fijar una cuota de \$1.250.000 mensuales.

2. Admitido el libelo que resultó notificado a la defensora de familia adscrita a este juzgado, Ministerio Público, así como el demandado, SERGIO ANDRÉS MERCHÁN DOMÍNGUEZ, éste en su respuesta se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito: **a)** falta de congruencia de las pretensiones de la conciliación, de la demanda y del cuadro de cuotas provisionales, **b)** falta de capacidad de pago para lo pretendido en la demanda y **c)** capacidad económica de los padres. La parte actora por su parte descorrió traslado de las excepciones.



3. En escrito que antecede los apoderados de ambos extremos, solicitaron se dicte sentencia anticipada en este asunto, y adosaron acuerdo al que llegaron los extremos procesales, así: **i)**. en cuanto a la custodia y cuidado personal de la menor queda a cargo de la madre, **ii)**. En cuanto al permiso de salida del país, la menor podrá salir con su madre a cualquier país de vacaciones hasta que cumpla la mayoría de edad **iii)**. Y con respecto a la cuota de alimentos de la misma, el señor SERGIO ANDRÉS MERCHÁN DOMÍNGUEZ se obliga a pagar una cuota alimentaria mensual en la suma de \$950.000 pesos, pagaderos los primeros 10 días de cada mes y dos cuotas extras en los meses de junio y diciembre por valor de \$900.000 pesos, sumas que se incrementarán anualmente con respecto al I.P.C. La cuota se comenzará a pagar a partir del mes de octubre de 2021 a la señora PATRICIA OLIVA RICO TORRES en la cuenta de ahorros de Bancolombia n° 154-402015-61.

III. CONSIDERACIONES

Por ajustarse este asunto a las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada; sin que exista además alguna duda sobre el cumplimiento de los “*presupuestos procesales*”, al tener competencia este fallador frente a la fijación de la cuota alimentaria conciliada (como más adelante se abordará), a la capacidad ser parte de los sujetos procesales, estando la menor de edad representada por su progenitora, a más de estar probado el interés para actuar con el registro Civil de nacimiento de la menor, por lo que surge la obligación alimentaria de acuerdo al art. 411 del C.C.

Señálese igualmente que por mandato del artículo 28 de la ley 446 de 1.998, en aquellos eventos en que las partes logran conciliar todos los aspectos objeto de debate y que dicho acuerdo esté conforme al derecho sustancial, corresponde entonces dictar sentencia de plano que defina el litigio, teniendo en cuenta los términos del acuerdo, habida consideración que el objeto es lícito, que no es otro que establecer el monto de la cuota mensual por concepto de alimentos para su menor hija en común, además la voluntad de ambas partes es coincidente sobre el mismo objeto y términos.

Así, se ratificará el acuerdo al que llegaron los progenitores en el que se especifica la cantidad, periodicidad, y demás necesario a fin de que con este proveído se constituya en una obligación expresa, clara y exigible.

Sin embargo, se abstendrá el despacho de pronunciarse frente a los otros ítems, en los que los progenitores de la menor llegaron a un acuerdo, por dos razones



en particular, la primera porque corresponde a otras materias distintas a las que se presentó el libelo y que marcó la competencia de este fallador y en segundo lugar porque por corresponder a un tema distinto a los alimentos, tienen igualmente un procedimiento y presupuestos disimiles, que si a bien lo tienen pueden los interesados honrar sus compromisos y si a así lo quieren refrendarlos ante la autoridad respectiva, no necesariamente mediante la vía judicial.

Por lo anterior, el **Juzgado 9º de Familia de Oralidad de Cali** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR el acuerdo sobre ser la cuota de alimentos en favor de la niña VALERI MERCHÁN RICO y a cargo del señor SERGIO ANDRÉS MERCHÁN DOMÍNGUEZ, la cual queda en un valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000), pagaderos los primeros 10 días de cada mes, más dos cuotas extras en los meses de junio y diciembre por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) pesos, sumas que se incrementarán anualmente con respecto al I.P.C. La cuota se comenzará a pagar a partir del mes de octubre de 2021 a la señora PATRICIA OLIVA RICO TORRES en la cuenta de ahorros de Bancolombia n° 154-402015-61.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, atendiendo la actitud procesal de las partes.

TERCERO: ORDENAR que por la secretaría del despacho se expidan copias de la parte resolutive de la presente providencia a los intervinientes, para los fines legales a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 140 Hoy 14 de diciembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria